



MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Vista la solicitud de información, recibida en esta Unidad por medio de correo electrónico, en fecha diez de octubre del corriente año, presentada por la licenciada [REDACTED], mediante la cual expresa:

"De conformidad al artículo 62-A se debe realizar estudios de precios de transferencia cuando hay partes relacionadas; en ese sentido solicito:

- 1) *¿Se indique cuál es la periodicidad del estudio si hay un contrato firmado para cinco años si las condiciones son fijas?*
- 2) *¿Cuál es la base legal que dosifica la periodicidad del estudio de precios de transferencia?*
- 3) *Se me comparta en versión pública las resoluciones del TAIIA relacionadas con precios de transferencia en versión pública.*
- 4) *¿Cuáles son los criterios de Hacienda en términos de márgenes porcentuales aceptables de variación en el análisis de precios para un contrato?*
- 5) *¿Cuál es el tratamiento del Ajuste, es decir, debe procederse únicamente a pagar impuestos o debe modificarse el contrato, que procedimiento debe realizarse?"*

CONSIDERANDO:

1) El derecho de acceso a la información pública corresponde a aquella información que se encuentra en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, según lo preceptuado en el artículo 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece, lo que constituye materia de acceso a la información, y se refiere a información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas.

En el caso de mérito, los planteamientos de los petitorios uno, dos, cuatro y cinco que realiza la peticionaria no reúnen las características de una solicitud de información, sino más bien son preguntas abiertas, las que se constituyen como consultas de carácter tributario; ya que buscan aclaraciones, razonamientos o explicaciones, por lo que, quedan fuera del marco de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública.



MINISTERIO DE HACIENDA

En razón de lo anterior, es oportuno traer a cuenta que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sentencia de Amparo con referencia 713- 2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ha determinado que, en algunos casos, los requerimientos de información realizados a las instituciones públicas podrían comportar un entendimiento errado acerca de los alcances del derecho fundamental en cuestión.

En dicha sentencia, la Sala de lo Constitucional ha incorporado tres criterios al momento de gestionar solicitudes de información, que para el caso en comento es necesario mencionar el corolario de dichos criterios enunciados, en la cual expresó:

"...c. Como corolario de lo anterior, es dable afirmar que, en principio, la información que cualquier ciudadano puede requerir a las entidades públicas es aquella que: haya sido generada por dichas instituciones en el contexto del ejercicio de sus funciones y cuya tenencia y sistematización se derive de un imperativo legal o constitucional –v. gr., la información oficiosa a que se refieren los arts. 10 y siguientes de la LAIP– y aquella que, a pesar de ser de obligatoria producción para las autoridades públicas, no ha sido generada por estas al momento de realizar la solicitud y esté relacionada con el ejercicio de funciones."

En el mismo sentido, el Instituto de Acceso a la Información Pública en resolución de referencia NUE-113-A-2016, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, precisó:

"Al respecto, este Instituto aclara, que los procedimientos de acceso a la información pública sustanciados por las Unidades de Acceso a la Información Pública, son para acceder a información generada, administrada o en poder de los entes obligados (Art. 2 de la LAIP), no está para generar información." (Negrilla suplida).

Asimismo, en la resolución de referencia 161-A-2016, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Instituto en mención manifestó:

"...las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no estarán obligadas a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

En razón de lo anterior, se le orienta a realizar una consulta escrita a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en aplicación de lo estatuido en los artículos 26 del Código Tributario y 4 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, debido a que dicha Dirección es el ente facultado por Ley para responder las consultas tributarias de los contribuyentes, de conformidad a los artículos antes citados.



MINISTERIO DE HACIENDA

Asimismo, es importante recalcar que los citados artículos establecen los requisitos legales para que la DGII responda las consultas por escrito, los cuales deben cumplirse por la peticionaria, a efecto que se le sea admitido su escrito de consulta.

El servicio de consultas por escrito de la Dirección General de Impuestos Internos, se encuentra públicamente disponible en la página web de este Ministerio, el cual puede consultar para más detalles en el siguiente enlace:

<https://www.mh.gob.sv/servicios/consulta-escrita/>

II) Sobre el petitorio número tres, en el cual requiere versión pública de las resoluciones del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA) relacionadas con precios de transferencia.

Al respecto, el artículo 74 literal b) de la LAIP, expresa que otra de las excepciones para dar trámite a las solicitudes de información, es cuando la información se encuentra públicamente disponible. En tal sentido, se le comunica, que las resoluciones, se encuentran disponibles para su descarga en el sitio web del TAIIA, en el siguiente link:

<https://www.taiia.gob.sv/servicios/buscador-sentencias-emitidas/>

Se sugiere realizar su consulta en la opción de texto, ya que es una forma mucho más fácil, para aquellos casos en los que no se cuenta con el número de referencia de las resoluciones, asimismo, se le orienta a consultar el documento de ayuda para utilizar el buscador de sentencias emitidas:

<https://www.taiia.gob.sv/wp-content/uploads/2020/11/AyudaBuscadorSentenciasEmitidas.pdf>

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos, 2,6 y 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 54 literal c) y 57 de su Reglamento; así como a la Política V.4.2 párrafos 2 y 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina, **RESUELVE:**

A) **ACLARESE** a la solicitante:

1. Que no se dará trámite a los petitorios uno, dos, cuatro y cinco, por no adecuarse a establecido en los artículos 2 y 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones manifestadas en el considerando I) de la presente resolución.



MINISTERIO DE HACIENDA

2. Que el petitorio número tres, es información públicamente disponible en el enlace citado en el considerando II) de la presente resolución.
3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. NOTIFÍQUESE.



Licda. Dorian Georgina Flores González.

Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.

